

# Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Laboral

# Magistrado Ponente:

#### Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001- <b>2021-00204-01</b>
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Humberto Mora Tello
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	296

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No 160 emitida el 23 de julio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes

juntos con los rendimientos financieros y el bono pensional. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al momento que cumpla 62 años de edad. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho. (Folio 02-09 – Archivo 01 PDF).

#### 2. Contestaciones de la demanda.

## 2.1. Colpensiones y Protección S.A.

Las entidades demandadas, mediante escritos visibles a folios 04 a 17 – Archivo 08 PDF, 02 a 35 Archivos 12 y 13 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

- 3.1. La *A quo* dictó sentencia No 160 emitida el 23 de julio de 2021. En su parte resolutiva, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante en Protección S.A. **Tercero**, ordenar a Protección S.A. que traslade a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido el actor con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Asimismo, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que acepte el traslado del señor Carlos Humberto Mora Tello sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **Quinto**, absolver a Colpensiones de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez. **Sexto**, condenar en costas a Protección S.A y a Colpensiones a favor del demandante. **Séptimo**, ordenar surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- 3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, suficiente y entendible al momento de efectuarse el traslado. Que debe darse a conocer las características, accesos y beneficios de cada régimen pensional, los inconvenientes y las consecuencias jurídicas. Que brilla por su ausencia la acreditación del deber de información. Por tal motivo, debe declararse la

ineficacia del traslado. Frente a la prescripción, indica que la pretensión de ineficacia está ligada al derecho pensional, el cual, tiene carácter imprescriptible.

3.3. En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez manifestó la improcedencia de la pretensión, esto en razón al factor edad por cuanto el demandante para la fecha tiene 61 años; además es anticipada, por no reunir los requisitos de la Ley 797 de 2003.

# 4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Protección S.A. formuló recurso de apelación.

## 4.1. Apelación Protección S.A.

4.1.1. Solicita se revoque el numeral 3 de la sentencia de primera instancia. Se fundamenta que de las comisiones se descuentan un porcentaje para los gastos de administración y el seguro previsional para la compañía de seguros; además, se encuentran autorizados de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se trata de comisiones ya causadas. Se generan como contraprestación a una buena gestión frente a la administración de los recursos.

4.1.2., Dice que la consecuencia de la ineficacia o nulidad es que las cosas vuelvan al estado anterior. Por tal motivo, Protección S.A. nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual del actor, y los rendimientos que produjo, no se generaron; como tampoco se debió cobrar la ya mencionada comisión por administración. Que conforme al artículo 1746 del Código Civil, debe entenderse que, aunque se declare la ineficacia, no puede desconocerse que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras que hicieron crecer el patrimonio del afiliado.

### 5. Trámite de segunda instancia

### 5.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

## 5.2. Protección S.A, Colpensiones, y la parte demandante

Dentro del término legal, se pronunciaron mediante escritos visibles a folios 01 a 03 Archivo 05 PDF, 01 a 02 Archivo 06 PDF y 02 a 07 Archivo 07 PDF, respectivamente (Cuaderno Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

# 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
- 1.2 ¿Es acertado ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, traslade a Colpensiones los gastos de administración?
- 1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

### 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A* quo de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Protección S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

## 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer: "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual

pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: "el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente" y que el acto de traslado: "debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado".

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada — cuando no imposible— o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### 2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite,* se desprende de la información suministrada por Colpensiones<sup>2</sup>, Protección S.A.<sup>3</sup>, de la certificación de Asofondos<sup>4</sup>, de los certificados de afiliación<sup>5</sup>y del certificado de la información laboral para bono pensional<sup>6</sup>; que el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exp. Adtivo 10 PDF

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fls. 15 a 36 Archivo 01 PDF y 02 a 35 Archivos12 y 13 PDF

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls 50 a 51 Archivo 12 PDF

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> FI 60 Archivo 01 PDF

demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, desde 25 de octubre de 1979 al 31 de marzo de 2000.
- b. Según el historial de vinculaciones, el 3 de marzo de 2000, el accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP ING fondo de pensiones y cesantías. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de mayo de 2000. Posteriormente, y en virtud de una cesión, la mencionada entidad, se transformó en Protección S.A. De esta manera, se trasladó a la actora a dicha entidad, con fecha de efectividad del 31 de diciembre de 2012.
- 2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el demandante no recibió la suficiente información. Aduce que no se le explicó las consecuencias de dicho traslado y que la mesada pensional se liquidaría teniendo en cuenta muchos factores. No le realizaron una proyección, y le fue indicado que se podía pensionar antes de la edad exigida.

Por su parte, la AFP Protección S.A. dio respuesta al introductorio indicando que el accionante se trasladó de régimen pensional de manera libre y sin presiones. Que no incurrió en algún vicio en el consentimiento, pues el actor ha permanecido por más de 21 años en el RAIS; además de ello, recibió información sobre los beneficios y limitaciones de los dos regímenes (folios 02 a 35 Archivos 12 y 13 PDF).

2.3.3 Para la Sala, Protección S.A. no demostró que haya brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en los que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Protección S.A. suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

## 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

- 3.1. La respuesta es **positiva**. Protección S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.
- 3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:
- 3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La decisión de la *A quo* de ordenar al fondo privado demandado, la devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a la misma, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: "... la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones". Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

# 4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible.

### 5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Protección S.A., en favor del actor.

# IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la apelante Protección S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

(Salvamento de voto parcial)

maria nancy Barcia Garcia

MARÍA NANCY/GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escapeada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)